



RESOLUCIÓN 428/2021, de 29 de junio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

- Artículo:** Disposición Adicional Cuarta. Apartado Primero. LTPA
- Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Cuevas del Campo (Granada) por denegación de información pública
- Reclamación:** 459/2020

ANTECEDENTES

Primero. El 2 de noviembre de 2020, tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información efectuada por la reclamante al Ayuntamiento de Cuevas del Campo, en la que la interesada expone lo siguiente:

“Aprobado inicialmente en sesión extraordinaria de Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 28 de julio de 2020, el Presupuesto General, Bases de Ejecución, y la plantilla de personal funcionario, laboral y eventual para el ejercicio económico 2020, con arreglo a lo previsto



en el artículo 169 del Texto Refundido de la ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

“Por lo que vengo a manifestar las siguientes alegaciones a la aprobación provisional del presupuesto 2020.

“El expediente no ha estado a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://cuevasdelcampo@dipgra.es>], como bien se indica en el anuncio de su publicación y posteriormente en el anuncio colgado en la Sede electrónica del Ayuntamiento con fecha 1 de septiembre.

“Por lo que se puede deducir que se ha incumplido el artículo 169 TR_LHL, que estipula que, aprobado inicialmente el presupuesto general se expondrá al público, en este caso concreto no se ha hecho a través de la sede electrónica como se publicaba en el anuncio del BOP y mas aún con las circunstancias excepcionales que estamos viviendo.

“En el Anexo de personal presentado para aprobación provisional en el pleno 28 de julio de 2020.

“En los miembros de órgano de gobierno especifica como hay 3 miembros con dedicación exclusiva o absoluta y las cantidades son incorrectas con la suma total de las retribuciones.

“Según la LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL. RÉGIMEN DE DEDICACIONES EXCLUSIVAS Y PARCIALES, se está incumpliendo.

“La partida presupuestada en la retribución a Agricultura, en el presupuesto 2020 no corresponde con lo aprobado en pleno.

“La partida de Tasas precios públicos pasan 362.526.30 a 555.09.61 una diferencia de 192.572.20€. En las bases de ejecución indica que esta previsión de ingresos se calcula teniendo en cuenta los derechos que se prevén liquidar en el ejercicio actual y las modificaciones aprobadas por el Pleno de esta Corporación, relativas a las cuotas e incremento de tarifas recogidas en las Ordenanzas fiscales y reguladoras de precios públicos. Por ello solicito que nos indiquen que tarifas, ordenanzas fiscales y precios públicos van a sufrir modificaciones al alza para poder estipular el incremento en esta



partida en la cantidad citada. De no ser así estaríamos ante la aprobación del Presupuesto con déficit, al no contar con los ingresos suficientes para afrontar la relación de gastos en el ejercicio 2020.

“Con fecha 9 de octubre de 2020 en el pleno extraordinario el segundo punto del orden del día Expediente 970/2019 Elaboración y Aprobación del Presupuesto.

“Sin contestar a las alegaciones anteriores y con fecha 29 de octubre se ha publicado en el BOP de Granada la aprobación definitiva sin contestar a las alegaciones presentadas”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. La reclamación que ahora hemos de resolver tiene su origen en una solicitud con la que la persona ahora reclamante, además de denunciar deficiencias en la tramitación del Presupuesto, pretendía que se le indicara “qué tarifas, ordenanzas fiscales y precios públicos van a tener modificaciones al alza para poder estipular el incremento en esta partida *[del presupuesto]* en la cantidad citada”. Comienza el escrito de reclamación exponiendo que “[a]probado inicialmente [...] el presupuesto General [...] para el ejercicio 2020, con arreglo a lo previsto en el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales...”.

Por consiguiente, tal y como se apunta en el escrito de solicitud, la pretensión de la ahora reclamante se amparó expresamente en lo previsto en el artículo 169 TRLHL, y más específicamente en su apartado primero:

“1. Aprobado inicialmente el presupuesto general , se expondrá al público, previo anuncio en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno. El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario , el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.



"2. La aprobación definitiva del presupuesto general por el Pleno de la corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse .

"3. El presupuesto general , definitivamente aprobado , será insertado en el boletín oficial de la corporación, si lo tuviera, y, resumido por capítulos de cada uno de los presupuestos que lo integran, en el de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial".

"4. Del presupuesto general definitivamente aprobado se remitirá copia a la Administración del Estado y a la correspondiente Comunidad Autónoma. La remisión se realizará simultáneamente al envío al boletín oficial a que se refiere el apartado anterior.

"5 . El presupuesto entrará en vigor , en el ejercicio correspondiente, una vez publicado en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo .

"6. Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese entrado en vigor el presupuesto correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el del anterior, con sus créditos iniciales, sin perjuicio de las modificaciones que se realicen conforme a lo dispuesto en los artículos 177 , 178 y 179 de esta Ley y hasta la entrada en vigor del nuevo presupuesto. La prórroga no afectará a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiados con crédito u otros ingresos específicos o afectados .

"7. La copia del presupuesto y de sus modificaciones deberá hallarse a disposición del público, a efectos informativos, desde su aprobación definitiva hasta la finalización del ejercicio."

Y añade su artículo 170 que:

"1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados :

"a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local .

"b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local .

c) Los colegios oficiales , cámaras oficiales , sindicatos , asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales , cuando actúen en defensa de los que les son propios .



"2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

"a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley.

"b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

"c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de éstos respecto a las necesidades para las que esté previsto".

Consta acreditado en el escrito de reclamación presentado que la reclamante tiene su domicilio en el término municipal de la entidad local reclamada, por lo que ostenta la condición de interesada en el procedimiento.

Pues bien, ha de notarse que la Disposición Adicional Cuarta de la LTPA, en su apartado primero, contempla expresamente el supuesto de solicitudes de información sobre procedimientos en curso formuladas por quienes reúnen la condición de interesados: *"La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo"*.

En efecto, resulta evidente que, en el momento en que presentó su solicitud, la persona reclamante ostentaba la condición de interesada en un procedimiento administrativo en curso, cual era el procedimiento relativo a la aprobación del Presupuesto para 2020 pues, según se desprende de los propios términos de la reclamación presentada, que concluye manifestando que *"Sin contestar a las alegaciones anteriores y con fecha 29 de octubre se ha publicado en el BOP de Granada la aprobación definitiva sin contestar a las alegaciones presentadas"*, la solicitud se presentó con carácter previo a la aprobación definitiva del presupuesto por lo que no podría acceder a la información pública por el cauce previsto en la LTPA, sino que debió atenerse a lo previsto en la normativa reguladora de dicho procedimiento.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Cuevas del Campo (Granada) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente